

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200027100
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Contractual
Accionante	Asociación de Pescadores y Acuicultores del Barrio Abajo para el Progreso, Desarrollo y Futuro de Santa Lucía Atlántico
Accionado	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

AUTO INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis del expediente tendiente a admitir la demanda, encuentra el Despacho que esta no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, por tal razón se inadmitirá y se ordenará su subsanación dentro del término señalado en el artículo 170 del referido Código, en los siguientes aspectos:

- 1) Allegar el acta de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
- 2) Aportar la prueba de que la demanda y sus anexos, fueron remitidos por correo electrónico a la parte demanda, el mismo día de la radicación de la presente demanda.
- 3) Allegar el documento por medio del cual se acredite la fecha en que la Resolución No. 000728 del 30 de abril de 2020 fue notificada personalmente o en su defecto, de la publicación realizada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Asociación de Pescadores y Acuicultores del Barrio Abajo para el Progreso, Desarrollo y Futuro de Santa Lucía Atlántico en contra del Ministerio de Tecnologías de La Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia dentro del término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación junto con los anexos pertinentes, deben ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2021

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e9c068c3f188ce4ba0347c3eb7b40e9bb6c5442c948542587b31a4ff112bd5

Documento generado en 22/02/2021 05:35:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**